

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02153/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00019/HUEYPOX/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc)”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud de acceso a la información en el término ordinario o adicional previstos en la ley,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

por lo que, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tuvo por contestada la solicitud de información en **sentido negativo; esto es, el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada.**

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintidós de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02153/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“Se venció el plazo para dar respuesta y no me entregaron lo que solicité.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintinueve de agosto de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el treinta de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

agosto de dos mil once, y venció el veinte de septiembre del mismo año.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48. (...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 001/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veinticinco de agosto de dos mil ocho que a la letra dice.

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.”

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veintiuno de septiembre de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso vía electrónica el veintidós de septiembre de dos mil once, resulta patente que está dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se le niegue la información solicitada
(...)”

Esto es así, al haberse actualizado –como se afirmó en párrafos anteriores– la figura legal de la negativa ficta, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por la ahora recurrente, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

En principio, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR /II
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR /II
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, EL RECURRENTE solicitó el catálogo o padrón de proveedores del sujeto obligado y éste no dio respuesta a la referida solicitud, por lo que se tuvo por contestada en sentido negativo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese sentido, es menester traer a contexto el contenido del artículo 13.21 del Libro Décimo Tercero de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, del Código Administrativo del Estado de México que establece:

“Artículo 13.21. A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Administración y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en este catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro.”

El artículo transcrito establece la obligación a cargo de los ayuntamientos de generar un catálogo de proveedores y prestadores de servicios, con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro.

Así, elaborar un catálogo de proveedores es una obligación que la ley impone a los ayuntamientos, por lo que se trata de información que genera y posee en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que constituye información pública susceptible de ser entregada ante una solicitud presentada por un particular.

En las relatadas condiciones, la falta de respuesta del sujeto obligado transgrede en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que procede ordenarle al sujeto obligado haga entrega a través del SICOSIEM, del catálogo o padrón de proveedores.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR /II
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad propuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado haga entrega de la información en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02153/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

UNA OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02153/INFOEM/IP/RR/2011.

EXPEDIENTE:	02153/INFOEM/IP/RR /II
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.